

TEORÍA Y REALIDAD CONSTITUCIONAL EN ALEMANIA

IGNACIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Universidad Nacional de Educación a Distancia

Los constitucionalistas españoles vuelven frecuentemente la mirada hacia Alemania, donde les cabe hallar no sólo refinamiento dogmático en el procesamiento de instituciones que a menudo han servido de modelo para configurar las propias; también, y ante todo, orientaciones generales para resolver problemas jurídicos planteados en un contexto estatal y social en el que cabe apreciar algunas semejanzas con el español¹. Por eso tiene sentido dar periódicamente noticia de algún que otro debate de cuantos afectan a la vida pública alemana, atendiendo en especial a la transcendencia que tienen para la Teoría de la Constitución desde la que se construye el Derecho Constitucional de ambos países. Así, para este primer número de la Revista, nos apoyaremos en conflictos que en Alemania adquirieron recientemente notorio relieve público, y cuya transcendencia dogmática, sin embargo, quizá no ha tenido aquí la debida recepción.

I. El problema al que nos referimos quedó abiertamente planteado en Agosto de 1995, a propósito de la singular garantía de la neutralidad ideológica del Estado ligada a la libertad religiosa de los ciudadanos que se plasmó en la cele-

1. Y, por supuesto, diferencias. Sobre ello, cfr. A. LÓPEZ PINA, «Prolegomena» al *Manual de Derecho Constitucional* de BENDA, MAIHOFER, VOGEL, HESSE, HEYDE, Madrid: Marcial Pons-IVAP, 1996, págs. XXIV ss. Este *Manual* no se orienta, en cualquier caso, hacia el esclarecimiento de las especificidades del Derecho alemán; procura ante todo profundizar en los fundamentos y principios del orden constitucional, así como aproximarse críticamente a los problemas más significativos que se plantean hoy en el Derecho y en la política constitucional. En tal medida, se proyecta como *Teoría de la Constitución* más allá de Alemania, válida para los Estados constitucionales de nuestros días.

bérrima resolución llamada «del crucifijo», por la cual se declaraba inconstitucional la obligada presencia de tal símbolo en las escuelas de Baviera². Tal resolución colocó inmediatamente al Tribunal Constitucional en el centro de un conflicto político cuyos efectos sobre los fundamentos en los que se asienta la fuerza normativa de la Constitución no son de fácil valoración. El problema salta literalmente a la calle en la manifestación del 23 de Septiembre en Munich, convocada para expresar *plebiscitariamente* el rechazo al Tribunal Constitucional. Las expresas referencias del Presidente del Land de Baviera Edmund Stoiber a la posibilidad de desobedecer la resolución del Tribunal se plasmaron normativamente en la Ley bávara de 23 de Diciembre. Del extenso y agrio debate doctrinal, quizá sorprendan menos la beligerancia conservadora de Josef Isensee o las críticas contenidas en el dictamen de Peter Badura, encargado a fin de cuentas por el propio Gobierno de Baviera; pero desborda los usos la crítica toma de posición de Ernst Benda, antiguo Presidente del Tribunal Constitucional.

Esta polémica, sin embargo, no hace sino dar vuelos y llevar a su extremo una actitud crítica ya muy extendida en los últimos tiempos frente a cierta jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Habían trascendido ampliamente el ámbito académico, por ejemplo, los reproches a una tutela de la libertad de expresión que se consideraba desmesurada, por más que se apoyara en su consideración como presupuesto del orden democrático. El revuelo causado por el amparo que se concede en el caso «Soldaten sind Mörder» —los soldados son asesinos— puede considerarse así como antecedente inmediato de la polémica en torno a la sentencia del crucifijo. La reciente protección constitucional del honor del escritor Heinrich Böll, invocado ahora por sus herederos frente a una pretendida crítica literaria abiertamente insultante, no había servido precisamente para *ponderar* estos juicios críticos³.

No comentaremos aquí, en cualquier caso, estas resoluciones, ni tampoco las polémicas públicas que suscitaron; entre otras razones, porque las preocupaciones académicas en los últimos tiempos se han desviado ya hacia aspectos más técnicos, como la relación entre tribunales ordinarios y Tribunal Constitucional y el modo de dominar el abrumador número de recursos de amparo⁴. Se trata aquí

2. Cfr. las referencias de S. GONZÁLEZ-VARAS, «La polémica 'sentencia del crucifijo' (Resolución del Tribunal Constitucional alemán de 16 de mayo de 1995)», REDC 47, págs. 347 ss.; M. J. ROCA FERNÁNDEZ, «La neutralidad del Estado. Fundamento doctrinal y actual delimitación en la jurisprudencia», REDC 48, págs. 251 ss.; y M. TARRÉS VIVES, «Un breve comentario en torno al momento actual de opinión sobre el Tribunal Constitucional Alemán», REDC 49, págs. 359 ss.

3. Por todos, M. KRIELE, «Ehrenschatz und Meinungsfreiheit», en *Neue Juristische Wochenschrift* 1994, págs. 1897 ss. La posición del Tribunal Constitucional alemán puede verse en D. GRIMM, «Die Meinungsfreiheit in der Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts», *Neue Juristische Wochenschrift* 1995, págs. 1697 ss. Cfr. asimismo R. STURNER, «Die verlorene Ehre des Bundesbürgers – Bessere Spielregeln für die öffentliche Meinungsbildung?», *Juristen Zeitung* 1994, págs. 865 ss.

4. En castellano puede consultarse R. WAHL/J. WIELAND, «La jurisdicción constitucional como bien escaso. El acceso al *Bundesverfassungsgericht*», en REDC 51, págs. 11 ss. También ha publicado ya su Informe la Comisión, creada por el Ministro de Justicia E. SCHMIDT-JORTZIG a petición del propio Tribunal Constitucional, para el estudio y la elaboración de propuestas sobre los modos de aliviar su sobrecarga (*Entlastung des Bundesverfassungsgericht. Bericht der Kommission*, Bonn: Bundesministerium

sólo de insertar tales tensiones en el marco del debate dogmático, de mayor alcance, que permite valorarlas.

Quizá se entiendan mejor las mencionadas polémicas, en efecto, si se constata que el magistrado del Tribunal Constitucional Dieter Grimm se ha especializado en los conflictos relativos a libertad de expresión y medios de comunicación. El propio Grimm ha descendido al debate público en defensa de las líneas jurisprudenciales a las que acabamos de hacer referencia. Estas resultan apoyadas en la articulación de nuevas dimensiones al clásico elenco de derechos fundamentales, sintetizada en el denominado *aspecto objetivo* que la jurisprudencia constitucional española ha importado de Alemania desde la temprana STC 25/1981. Desde la seminal sentencia del caso Lüth, tal aspecto objetivo de los derechos fundamentales se desarrolla especialmente en materia de libertad de expresión y medios de comunicación. Pues bien, ya en el ámbito estrictamente doctrinal, también había sido Grimm quien quizá más vigorosamente había rebatido las críticas surgidas frente a tal desarrollo de la dogmática de los derechos fundamentales.

No es difícil, pues, hallar ciertas continuidades entre debate público, jurisprudencia constitucional y Teoría de la Constitución. La cuestión presenta diversos aspectos que no procede tratar ahora pormenorizadamente. Pero sí cabe recordar que, tras las polémicas habidas también en los años setenta, publicó Peter Häberle un libro, *Jurisdicción constitucional entre política y ciencia jurídica*⁵, cuya lectura podría iluminar de nuevo las responsabilidades respectivas.

II. Como es conocido, el aspecto objetivo de los derechos fundamentales entronca con la concepción valorativa de los mismos en Rudolf Smend⁶. Asumido luego por el Tribunal Constitucional alemán, que en la sentencia del caso Lüth en 1958 proyecta los derechos entendidos como principios objetivos sobre todo el ordenamiento jurídico, fue desarrollado dogmáticamente como perspectiva institucional por Peter Häberle⁷ y resultó arropada por la autoridad doctrinal de Kon-

der Justiz, 1998). Tal Comisión era presidida por E. BENDA; cfr. ya sus consideraciones en «La jurisprudencia constitucional de los derechos fundamentales», en A. LÓPEZ PINA (ed.) *La garantía constitucional de los derechos fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia*, Madrid: Civitas/Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1991, págs. 280 ss.

La misma definición de los nuevos problemas, en cualquier caso, quizá pueda ser comprendida en relación con las tensiones que ha planteado la competencia *irrenunciable* del Tribunal Constitucional para conocer de ciertos recursos de amparo frente a resoluciones de los Tribunales ordinarios por ejemplo en materia de libertad de expresión.

5. P. HÄBERLE, *Verfassungsgerichtbarkeit zwischen Politik und Rechtswissenschaft*, Königstein/Ts.: Athenäum, 1980.

6. R. SMEND, «Das Recht der freien Meinungsäußerung», *Veröffentlichungen der Vereinigung der deutschen Staatsrechtslehrer* 1928, págs. 44 ss. En castellano, cfr. *Constitución y Derecho Constitucional*, Madrid: CEC, 1985, esp. págs. 228 ss., así como la conferencia «Ciudadano y burgués en el Derecho Político alemán», incluida en el mismo volumen, págs. 247 ss. Cfr. asimismo H. HELLER, «Grundrechte und Grundpflichten», en *Gesammelte Schriften, Zweiter Band*, Leiden: A. W. Sijthoff, 1971, págs. 281 ss.

7. P. HÄBERLE, *Die Wesensgehaltgarantie des Art. 19 Abs. 2 Grundgesetz*, Heidelberg: C.F. Müller, 1962 (existe traducción parcial al castellano de la tercera edición ampliada de 1983: *La libertad fundamental en el Estado constitucional*, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997); «Grundrechte im Leistungsstaat», *Veröffentlichungen der Vereinigung der deutschen Staatsrechtslehrer* 1972, págs. 43 ss.; «El legislador de los derechos fundamentales» y «La jurisprudencia constitucional de los

rad Hesse⁸; también Robert Alexy ha profundizado en la comprensión de los derechos como principios⁹. Todo ello ofrece, como es natural, un panorama bien diferenciado.

Las reservas iniciales de Ernst Forsthoff frente a tales desarrollos, ya bien conocidas, resultaron durante cierto tiempo marginales¹⁰. El debate renace sin embargo desde que en 1984 postula Bernhard Schlink la recuperación de la función clásica de los derechos fundamentales y el postergamiento de las nuevas perspectivas dogmáticas¹¹. Las objeciones de Schlink se situaban en la estela de las propuestas metodológicas de Ernst-Wolfgang Böckenförde, que condensa posiciones de Schmitt y Kelsen; y han sido elevadas por él a dilema radical, en términos que han llegado hasta nosotros¹².

A la mencionada dimensión objetiva se atribuyen diferentes consecuencias en el desarrollo de los derechos fundamentales¹³. Así, su *irradiación* sobre todo el ordenamiento jurídico implica la interpretación y aplicación del Derecho ordinario de conformidad con los derechos fundamentales. Estos inciden de ese modo sobre el Derecho Privado y logran cierta eficacia en las relaciones entre particulares (*Drittwirkung* o eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales). La dimensión objetiva de los derechos implica también que el Estado tiene la *obligación de proteger* los derechos frente a lesiones o riesgos procedentes del Estado o de otros particulares. La disposición de reglas, instituciones y procedimientos idóneos para la garantía y la realización de los derechos corresponde

derechos fundamentales», en A. LÓPEZ PINA (ed.), *La garantía constitucional de los derechos fundamentales. Alemania, España. Francia e Italia*, Madrid: Civitas-Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1991, págs. 99 ss., 260 ss. y 328 ss.

8. K. HESSE, «Bestand und Bedeutung der Grundrechte in der Bundesrepublik Deutschland», *Europäische Grundrechte Zeitschrift* 1978, págs. 427 ss. (ampliado al incluirlo en 1983 en el *Handbuch* editado por E. BENDA, W. MAIHOFFER y H. J. VOGEL, y muy reelaborado para su segunda edición, de 1994, que ha sido traducida al castellano: «Significado de los derechos fundamentales», en BENDA, MAIHOFFER, VOGEL, HESSE, HEYDE, Madrid: Marcial Pons-IVAP, 1996, págs. 82 ss.). Discípulo de K. HESSE es H. P. SCHNEIDER, cuyos trabajos son bien conocidos en España; cfr. «Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático», publicado en 1979 en *REP* 7, y luego en H. P. SCHNEIDER, *Democracia y Constitución*, Madrid: CEC, 1991, págs. 119 ss.

9. R. ALEXY, *Teoría general de los derechos fundamentales*, Madrid: CEC, 1993.

10. Por limitarnos a dos de sus trabajos publicados también en castellano, cfr. E. FORSTHOFF, «Begriff und Wesen des sozialen Rechtsstaates», *Veröffentlichungen der Vereinigung der deutschen Staatsrechtslehrer* 1954, págs. 8 ss. (en W. ABENDROTH, E. FORSTHOFF, K. DOERING, *El Estado social*, Madrid: CEC, 1986); y *Der Staat der Industriegesellschaft*, München: C. H. Beck, 1971 (*El Estado de la sociedad industrial*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1975).

11. B. SCHLINK, «Freiheit durch Eingriffsabwehr – Rekonstruktion der klassischen Grundrechtsfunktion», *Europäische Grundrechte Zeitschrift* 1984, págs. 457 ss.; cfr. asimismo «Grundrechte als Prinzipien?», *Osaka University Law Review* 1992, págs. 41 ss.

12. E.-W. BÖCKENFÖRDE, «Sobre la situación de la dogmática de los derechos fundamentales tras 40 años de Ley Fundamental», en *Escritos sobre Derechos fundamentales*, Baden-Baden: Nomos, 1993, págs. 95 ss.; sus trabajos clásicos sobre «Los métodos de la interpretación constitucional – Inventario y crítica» y «Teoría e interpretación de los derechos fundamentales» están incluidos en el mismo volumen, págs. 13 ss. y 44 ss.

13. Cfr. los desarrollos de B. PIEROTH y B. SCHLINK, *Staatsrecht II. Grundrechte*, Heidelberg: C.F. Müller, 1993, págs. 24 ss.; y de K. HESSE, «Significado de los derechos fundamentales», cit. en n. 8, págs. 91 ss.

prioritariamente al legislador, que goza al efecto de un amplio margen de discrecionalidad; mas, si la protección es verdaderamente necesaria, el legislador no puede inhibirse de prestarla o prescindir de ella.

Algunas de estas consecuencias podrían ser abordadas, considera Schlink, desde los esquemas analíticos característicos de su función clásica, la garantía frente a intervenciones estatales en la esfera de la libertad individual. En la medida en que ello fuera imposible, sin embargo, el Tribunal Constitucional debería renunciar a invocar los derechos fundamentales para enjuiciar críticamente las decisiones políticas o judiciales, so pena sea de abdicar de la precisión jurídica (que sólo cabe ateniéndose a la acreditada dogmática tradicional), sea de banalizar el alcance de los derechos constitucionales (admitiendo su operatividad y privándolos luego de un efecto reconocible). Dado que la dimensión objetiva refleja en el ámbito de los derechos fundamentales el postulado del Estado social, estas reservas conducen a que se continúen resolviendo las dificultades que ofrece su interiorización constitucional proponiendo para él tratamientos jurídico-administrativos, y no de Derecho Constitucional.

Grimm¹⁴ pone de manifiesto, sin embargo, la imposibilidad de cubrir con la reconstrucción de la llamada *función clásica* de los derechos las exigencias que éstos plantean hoy, por ejemplo como garantía ante nuevos riesgos de origen técnico o ecológico. La nueva orientación crítica bien puede no plantearse ya, como hacía Forsthoff, contradicciones abiertas entre Estado de Derecho y Estado social; con el rechazo a la llamada *renovación dogmática* de los derechos fundamentales que éste último postula, el horizonte implícito sigue situado en cierta defensa del *status quo*. Esto es, la insistencia en las pérdidas de certeza del Derecho y de autoridad de la Ley parlamentaria y en la relativización de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales que derivarían de tal extensión de su alcance termina por afectar a las garantías de realización de los fines del Estado social y de prevención que están en su base.

Las reservas frente a la eventual hipertrofia de la jurisdicción constitucional derivada de la dimensión objetiva de los derechos resultan en cualquier caso justificables. Pero sólo un entendimiento del Derecho constitucional como *Derecho para los jueces constitucionales* explicaría que la reflexión constitucional quedara cancelada a partir de tal recelo. Como si la orientación general de la vida política y la previsión de los problemas a los que se ha de enfrentar la arquitectura social fueran ajenas a la determinación de la fuerza normativa de la Constitución. Por ello Hesse, aún mostrándose cuando menos cauteloso acerca de la eficacia normativa de las disposiciones constitucionales que definen tareas del Estado y del propio postulado del Estado social, no acepta que la cuestión de la dimensión objetiva de los derechos quede planteada en términos de rígida alternativa.

14. D. GRIMM, «Die Grundrechte im Entstehungszusammenhang der bürgerlichen Gesellschaft» y «Rückkehr zum liberalen Grundrechtsverständnis?», ambos publicados en 1988 e incluidos luego en *Die Zukunft der Verfassung*, Frankfurt am Main: Suhrkamp, 1991, págs. 67 ss. y 221 ss. Cfr. asimismo K.-H. LADEUR, «Klassische Grundrechtsfunktion und 'post-moderne' Grundrechtstheorie», en *Kritische Justiz* 1986, págs. 197 ss.

III. A la postre, la elaboración dogmática de los derechos no puede ser aislada de su más profunda comprensión teórica. Todo ello se percibe más claramente al cabo del tiempo, cuando se hace imposible reducir los debates a mera prosecución de una polémica metodológica ya clásica. Ahora influyen también otras cesuras que cobran transcendencia creciente, y entre ellas destaca la que se articula en torno a la relación entre el Derecho Constitucional y la construcción política de Europa.

La evolución histórica muestra el constante correlato entre derechos del hombre y poder soberano a la hora de definir la estructura constitucional. No debe sorprender que a la dilución de la soberanía estatal en los procesos de integración europea se sume una simultánea referencia no ya a la fundamentalidad de las libertades comunitarias, sino también a la primacía del Derecho Comunitario a la hora de juzgar sobre derechos fundamentales. Frente a ello, el Tribunal Constitucional alemán en su sentencia sobre Maastricht, de la que fue ponente Paul Kirchhof, se reserva en adelante la garantía general en Alemania del nivel indisponible de los derechos fundamentales, subsidiaria respecto de la tutela cotidiana ofrecida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades. No es éste el momento de profundizar en las interpretaciones y en las críticas de esta decisión, ni siquiera desde el concreto aspecto aquí mencionado. Sólo interesa observar que la garantía comunitaria de los derechos sólo puede ser valorada a partir de una determinada concepción de los mismos.

Recientemente Günter Hirsch ha destacado en el reconocimiento de los derechos fundamentales precisamente como *principios generales* del Derecho comunitario su doble aspecto subjetivo y objetivo¹⁵. También el Derecho Comunitario detrae consecuencias organizativas o procedimentales de las libertades comunitarias, y las interpreta en el marco institucional del libre mercado y del proceso de integración¹⁶. Ahora bien, ocurre que, como ha mostrado Grimm, la concepción liberal de los derechos tuvo asimismo en los orígenes del Estado constitucional, en Francia e incluso en Alemania, proyección objetiva, pues eran comprendidos como principios orientadores de la procura de un nuevo orden social atribuida al legislador. Sólo luego, cuando las relaciones sociales se fundan ya en la libertad y en la propiedad privada, los derechos reducen su alcance como garantías subjetivas frente a la intervención del Estado. Fue posible compensar en adelante esta versión liberal de los derechos en el Estado mediante la acción del legislador democráticamente legitimado. Sin embargo, difícilmente cabrá equilibrar su eventual imposición en el Derecho Comunitario¹⁷, pues éste carece (al menos hasta el

15. G. HIRSCH, «Die Grundrechte in der Europäischen Union»; se trata de una conferencia cuyo texto llegó la misma noche en la que Böckenförde intervino en Madrid (cfr. n. 18); probablemente estará ya publicada cuando aparezca el presente comentario.

16. De modo *unidimensional* a juicio de F. SCHOCH, «Die Europäisierung des Allgemeinen Verwaltungsrechts», *Juristen Zeitung* 1995, págs. 117 s.

17. En este sentido, aún teniendo en cuenta las reservas hacia la *Überdogmatisierung* del Derecho Comunitario desde esquemas genuinamente alemanes y la diferencia entre derechos fundamentales y libertades comunitarias, resulta significativo el ensayo de H. D. JARASS de elaborar dogmáticamente éstas sobre el modelo de un específico entendimiento de aquéllas que prima su dimensión subjetiva;

Tratado de Amsterdam) de recursos jurídicos efectivos para ello. Dado que el Derecho Comunitario además prevalece sobre la Ley nacional, tampoco queda margen al Derecho de los Estados para una procura autónoma del bien común¹⁸. Las libertades comunitarias y la determinación comunitaria de objetivos de política económica se han interpretado así por Rainer Wahl como una mutación constitucional que afecta esencialmente a la propia apertura constitucional, suspendida en cuestiones decisivas¹⁹.

IV. Desde el debate teórico sobre la dimensión objetiva de los derechos se pone en cuestión, pues, la capacidad del Derecho Constitucional para asumir como tema propio la orientación y organización de las tareas públicas. Estas quedarían así en manos de las mayorías parlamentarias de ocasión, pero resultarían en la práctica determinadas por el Derecho Comunitario. La Constitución y los derechos contenidos en ella no pretenderían, a la postre, orientar siquiera genéricamente las tareas del Estado, sino sólo trazar límites ciertos a su actividad, decidida por lo demás de acuerdo con criterios políticos que se suponen autónomos, pero que soportan constreñimientos fácticos bien conocidos. Isensee, en cuanto acepta por ejemplo la obligación estatal de tutela de los derechos fundamentales, la apoya sin embargo en un supuesto paraconstitucional de la estatalidad, cual es la garantía de la seguridad, que opera fundamentalmente al margen de los propios derechos constitucionales²⁰. La jurisprudencia más progresiva del Tribunal Constitucional es simultáneamente percibida en ese marco como una rémora frente a la pretendida discrecionalidad ganada por el legislador, y al mismo tiempo como una amenaza para viejos principios cuyo retorno se siente al alcance de la mano.

Frente a todo ello, ha mostrado Häberle que los derechos se han perfilado y cobran aún hoy sentido, en las sociedades y en la dinámica política, con su tensión respecto de la Ley; no pueden desarrollarse al margen del legislador y de las

cfr. «Bausteine einer umfassenden Grundrechtsdogmatik», en *Archiv des öffentlichen Rechts* 1995, B. 120, págs. 345 ss., y «Elemente einer Dogmatik der Grundfreiheiten», *Europarecht* 1995, págs. 202 ss. Cfr. asimismo S. STORR, «Zur Bonität des Grundrechtsschutzes in der Europäischen Union», *Der Staat* 1997, págs. 547 ss. Una perspectiva menos elaborada ofrece M. ZULEEG en sus trabajos «Der Schutz der Menschenrechte im Gemeinschaftsrecht», *Die Öffentliche Verwaltung* 1992, págs. 937 ss., y «Die Grundfreiheiten des Gemeinsamen Markts im Wandel», en O. DUE/M. LUTTER/J. SCHWARZE (Hrsg.), *Festschrift für Ulrich Everling*, B. I, Baden-Baden: Nomos, 1995, págs. 1717 ss.

18. E. W. BÖCKENFÖRDE, *Wenn der europäische Stier vom goldenen Kalb überholt wird*, extenso artículo publicado en el *Frankfurter Allgemeine Zeitung* de 24 de Julio de 1997, *Feuilleton*, pág. 30; se corresponde con el texto de una conferencia pronunciada primero en Múnich, luego en Madrid el 24 de marzo de 1998 bajo el título «El camino hacia Europa. Perspectivas y límites de la dimensión económica en el proceso de la unificación europea».

19. R. WAHL, «Quo Vadis – Bundesverfassungsgericht? Zur Lage von Verfassungsgerichtbarkeit, Verfassung und Staatsdenken», en B. GUGGENBERGER y TH. WÜRTEMBERGER, *Hüter der Verfassung oder Lenker der Politik? Das Bundesverfassungsgericht im Widerstreit*, Baden-Baden: Nomos, 1998.

20. J. ISENSEE, «Das Grundrecht als Abwehrrecht und als staatliche Schutzpflicht», en J. ISENSEE, P. KIRCHHOF (Hrsg.), *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland, Band V*, Heidelberg: C. F. Müller, 1992, págs. 143 ss.; cfr., en el mismo tomo V, su estudio «Grundrechtsvoraussetzungen und Verfassungserwartungen an die Grundrechtsausübung», págs. 353 ss.; en el Tomo I, publicado en 1987, «Staat und Verfassung», págs. 591 ss.

tareas públicas; en la unidad que conforman consiste la Constitución. Por eso Denninger postula hoy la necesidad de asumir como tema europeo la doctrina de las tareas públicas deducida justamente de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales²¹. El análisis de las exigencias que ello plantea a las jurisdicciones comunitaria y constitucional desbordaría ya, en cualquier caso, los límites del presente comentario²².

21. E. DENNINGER, «Menschenrechte und Staatsaufgaben – ein 'europäisches' Thema», *Juristen Zeitung* 1996, 21 de Junio. Cfr. asimismo A. LÓPEZ PINA, «Las tareas públicas en la Unión Europea», *Revista de Derecho Comunitario Europeo* n.º 3, 1998.

22. Cfr., en cualquier caso, P. KIRCHHOF, «Verfassungsgerichtlicher und internationaler Schutz der Menschenrechte-Konkurrenz oder Ergänzung», *Europäische Grundrechte Zeitschrift* 1994, págs. 16 ss.